

DECISION N° 28
SUBCOMISION ADMINISTRADORA

La Comisión Administradora (Comisión) del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20-01 (3),

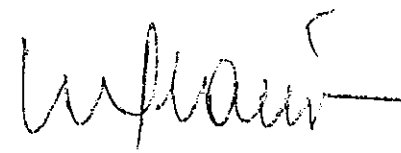
DECIDE

- 1) Establecer la Subcomisión Administradora del Tratado (Subcomisión), la cual estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo a esta decisión o por las personas que éstos designen.
- 2) La Subcomisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) Vigilar el cumplimiento e implementación de los compromisos establecidos en el Tratado;
 - b) Supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el anexo 2 del artículo 20-01 del Tratado y los establecidos por la Comisión;
 - c) Preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones y acuerdos en el marco del Tratado;
 - d) Dar seguimiento a las decisiones y acuerdos tomados por la Comisión;
 - e) Fungir como secretariado técnico en las reuniones de la Comisión; y
 - f) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado, que le sea encomendado por la Comisión.
- 3) La Subcomisión se reunirá cuando menos dos veces al año alternando la sede entre las Partes.
- 4) La Subcomisión presentará un informe de labores anual a la Comisión.

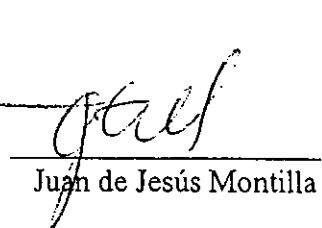
Por los Estados Unidos Mexicanos Por la República de Colombia Por la República de Venezuela



Herminio Blanco Mendoza



Marta Lucia Ramirez de Rincon



Juan de Jesús Montilla

ANEXO DECISION N° 28
Funcionarios que conformarán la Subcomisión Administradora

Los funcionarios que conformarán la Subcomisión Administradora del tratado de Libre Comercio del Grupo de Los Tres TLC G-3, serán:

a) Por parte de Colombia:

La Viceministra de Comercio Exterior o el funcionario que le sustituya.

b) Por parte de México:

El Jefe de la Oficina de Negociaciones con América Latina, Acceso a Mercados y el ALCA de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o el funcionario que le sustituya.

c) Por parte de Venezuela:

El Viceministro de Comercio del Ministerio de la Producción y el Comercio o el funcionario que le sustituya.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. C. C. S.', is located in the lower right quadrant of the page.

DECISIÓN No. 28

30 DE NOVIEMBRE DE 2000

**Aprobación del Reglamento de Operación
del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6-26 del mismo Tratado,

DECIDE

Aprobar el Reglamento de Operación del CIRI a que se refiere el artículo 6-26 del Tratado, que se encuentra anexo a la presente Decisión y forma parte integrante de la misma.

El Reglamento de Operación del CIRI entrará en vigor el 1° de enero de 2001, mediante el intercambio de notificaciones en donde se confirme el cumplimiento de los procedimientos legales aplicables de cada Parte.

Por los Estados Unidos
Mexicanos

Por la República de
Colombia

Por la República
Bolivariana de Venezuela



Herminio Blanco Mendoza

Marta Lucía Ramírez de
Rincón

Luisa Romero Bermúdez

30 de noviembre de 2000

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA:

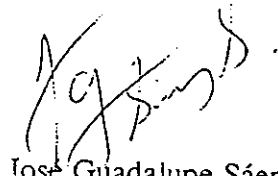
De conformidad con el artículo 6-26 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, tenemos el honor de comunicar a esta Comisión que el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen ha acordado el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), anexo a la presente carta. En consecuencia recomendamos la adopción del Reglamento antes mencionado a efecto de implementarlo en cada una de las Partes.

El reglamento de referencia tiene como objetivo establecer las reglas de operación del CIRI así como las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el artículo 6-21 del Tratado.

Atentamente,

El Grupo de Trabajo de Reglas de Origen

Por los Estados Unidos
Mexicanos



José Guadalupe Sáenz Solís

Por la República de
Colombia

Clara Gaviria A.

Por la República
Bolivariana de Venezuela

María Salvato Ferrara

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE INTEGRACIÓN
REGIONAL DE INSUMOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6-26 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Se incorporan las definiciones generales del capítulo II y las del capítulo VI del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el artículo 6-20 del Tratado;

Grupo de Trabajo de Reglas de Origen: el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen establecido de conformidad con el artículo 6-17 del Tratado;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil conforme a su legislación;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de un bien de disponer de uno o más materiales requeridos, de conformidad con el artículo 6-21 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer sus necesidades de producción para exportación a territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

ex-works: (ex-fábrica) según las Reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

material requerido: un material referido en el párrafo 3 del artículo 6-21 del Tratado, que califica como originario de una Parte de conformidad con el artículo 6-03 del Tratado, identificado en términos que incorporen además de la clasificación arancelaria y la norma técnica si ésta existiera, las características propias del mismo o resultado de la tecnología utilizada para la elaboración de dicho material, y que es indispensable para la producción de un bien final;

parte representativa de los proveedores potenciales de un material: los proveedores potenciales de un material requerido, que representen más del 50% de la producción

nacional del mismo, calculada en el último año calendario anterior al inicio del procedimiento de investigación en que se tenga información pública disponible;

productor de un material requerido: el productor de cualquiera de los materiales requeridos, establecidos en alguna de las Partes, conforme a la legislación de esa Parte;

proveedor potencial de un material requerido: el (los) productor(es) o distribuidor(es) de un material requerido establecido(s) en alguna de las Partes conforme a la legislación de esa Parte; y

Tratado: el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Este Reglamento regula la aplicación de las disposiciones a que se refieren los artículos 6-20 a 6-26 del Tratado, así como la operación del CIRI.

Capítulo II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3. Secretario del CIRI.

1. El Grupo de Trabajo de Reglas de Origen designará, de entre sus representantes, uno de ellos para que actúe como Secretario por un periodo de un año. El cargo de Secretario se rotará alternativamente entre los representantes del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen de alguna de las Partes. En caso de sustitución, el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen nombrará, dentro de los primeros 5 días hábiles a la fecha de sustitución, un nuevo Secretario. En cualquiera de estos casos, el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen notificará la designación del Secretario a la Comisión.

2. El Secretario del CIRI deberá dar cumplimiento a las atribuciones que tiene encomendadas, particularmente a las previstas en los artículos 14 y 15.

Artículo 4. Miembros del CIRI.

1. El CIRI estará conformado por un representante del sector público y un representante del sector privado de cada Parte. Dichos representantes podrán estar acompañados por asesores técnicos.

9/11/00

2.- Las Partes designarán, para cada caso que se presente, sus representantes para integrar el CIRI. Las Partes se notificarán la designación hecha conforme al párrafo 3 del artículo 14. Cada Parte podrá sustituir sus representantes previa comunicación a las otras Partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

3. En ningún momento, los representantes del sector privado que participen como miembros de CIRI podrán tener una relación directa o ser representantes del mismo sector productivo del producto al cual se esté realizando una investigación de conformidad con este Reglamento.

4. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los miembros del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser rotados tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material y el bien final objeto del procedimiento de investigación establecido en este Reglamento. Estos asesores técnicos no contarán con voto al momento de decidir los resultados de una investigación.

Artículo 5. . Decisiones del CIRI.

El CIRI tomará sus decisiones por consenso.

Artículo 6.- Reglas para la operación del CIRI.

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procesales, tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6-23 del Tratado. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes, informes o encargar funciones específicas a alguno de sus miembros, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con este Reglamento ni con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus labores a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica siempre que se confirme su recepción. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Capítulo III Supuestos de Desabastecimiento

Artículo 7. Desabastecimiento absoluto.

Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el párrafo 3 del artículo 6-21 del Tratado cuando en ninguna Parte se produce el material requerido al momento del inicio del procedimiento de investigación previsto en este Reglamento. Se entiende que en

ninguna Parte se produce el material requerido, cuando de acuerdo con la información expedida por las cámaras de industria de México, la Dirección General de Comercio Exterior de Colombia y el Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela, se certifique que no tienen productores registrados del material requerido, ante una solicitud de una de las Partes. Igualmente se entenderá que en ninguna Parte se produce el material requerido, cuando tales entidades no se pronuncien dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de información.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la información proporcionada, debe haberse emitido dentro de los 90 días previos a la solicitud de inicio de investigación, salvo causa justificada de conformidad con los usos y prácticas internacionales.

Artículo 8. Desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, para transacciones equivalentes.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, cuando ante una solicitud de un potencial comprador, en cada Parte, los proveedores potenciales del material requerido, cotizan o han cotizado, en los tres meses anteriores al inicio del procedimiento, sus ofertas de entrega en un plazo tal que el embarque no pueda realizarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la orden de compra, salvo causa justificada de conformidad con los usos y prácticas internacionales.

Artículo 9. Desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen, para transacciones equivalentes.

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte:

- a) los proveedores potenciales del material requerido lo utilizan para cubrir sus propias necesidades y no lo ofrecen al productor del bien;
- b) la posibilidad de producir, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores del material requerido al momento del inicio del procedimiento, es insuficiente para satisfacer la demanda del productor del bien; o
- c) los proveedores potenciales del material requerido establecen volúmenes o montos mínimos de venta ex-works según sea el caso, que superan los requerimientos regulares del productor del bien, siempre y cuando esos requerimientos sean razonables comercialmente.

Artículo 10. Desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad.

11/3

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad cuando los proveedores potenciales de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21 del Tratado, no tienen la capacidad de producirlos, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen al momento del inicio del procedimiento, de conformidad con la norma internacional que les corresponda, siempre y cuando los materiales tengan que satisfacer esa norma internacional para que el bien que los incorpore cumpla la norma internacional que, a su vez, le corresponda.
2. Para efectos de este artículo, se incorporan, según sea el caso, las definiciones del capítulo XIV (Normas Técnicas) del Tratado.
3. Cuando, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14-06 del Tratado, la Parte donde se producen los materiales adopte o mantenga una norma diferente a la norma internacional, ésta deberá ser utilizada para efectos de este artículo.

Artículo 11. Desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio, para transacciones equivalentes.

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada Parte, los precios ex-works de las cotizaciones hechas al productor del bien por parte de los proveedores potenciales del material requerido son superiores a:
 - a) a los precios ex-works de materiales idénticos o similares al material requerido, cotizados por esos proveedores potenciales a compradores legalmente establecidos en terceros países, siempre que sean en el mismo nivel comercial del productor del bien y, sustancialmente, por las mismas cantidades realizadas habitualmente y dentro de un período representativo. En este caso, no deberá existir vinculación entre tales proveedores potenciales y los compradores establecidos en terceros países, o en caso de existir, el precio sea aceptable con base en el Código de Valoración Aduanera; o
 - b) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal (a), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el anexo a este artículo, tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-21 del Tratado.
2. Para efectos del literal a) del párrafo 1, en los precios ex-works a comparar se tomarán en cuenta los ajustes correspondientes en dichos precios por razones de nivel comercial, de venta, descuento u otros similares, según corresponda con lo dispuesto en el Código de Valoración Aduanera.

Artículo 12. Aplicación de mecanismos de verificación y certificación.

Para efectos de este reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII (Procedimientos Aduaneros) del Tratado.

Capítulo IV

Procedimiento de Investigación

Artículo 13. Procedimiento de investigación

El procedimiento de investigación deberá llevarse a cabo por todos los miembros del CIRI, salvo para el caso de bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 en que el CIRI quedará integrado solamente por representantes de Colombia y México, hasta en tanto no se acuerden las reglas de origen entre México y Venezuela para los bienes clasificados en esos capítulos, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 6-20 del Tratado.

Artículo 14. Solicitud de interés a las Partes para iniciar un procedimiento de investigación.

1. Antes de la solicitud de inicio de un procedimiento a que hace referencia el artículo 15, se deberá presentar una solicitud de interés a las Partes, la cual, se presentará por escrito y se dirigirá al Secretario del CIRI. La solicitud deberá indicar el producto y el insumo objeto de la dispensa.
2. A más tardar dentro de los cinco días siguientes de que el Secretario del CIRI haya recibido la solicitud de interés de conformidad con el párrafo 1, deberá de enviarla a las Partes.
3. Una vez que las Partes hayan recibido la solicitud de interés, tendrán hasta 15 días para notificar la designación de sus miembros del CIRI al Secretario. Este deberá de notificar dichas designaciones a las otras Partes.

Artículo 15.- Solicitud para iniciar el procedimiento.

1. La solicitud de inicio del procedimiento se presentará por escrito y se dirigirá al Secretario del CIRI.
2. En todos los casos, la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente información:

12/15

- a) el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil si lo hubiere, del productor del bien interesado en que se inicie un procedimiento de investigación;
- b) en caso de que el productor del bien haya exportado a territorio de la otra Parte el bien a que se refiere el literal d), el nombre de los importadores, la cantidad y el valor de esas exportaciones que haya efectuado en el periodo fiscal, aplicable a ese productor, inmediato anterior al año en que se presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación;
- c) el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil si lo hubiere, de la o las personas en territorio de la otra Parte que han manifestado interés en importar el bien a que se refiere el literal d) bajo trato arancelario preferencial;
- d) el nombre genérico, las especificaciones técnicas y la clasificación arancelaria del bien a nivel de la fracción arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se exporta o se pretende exportar;
- e) el nombre genérico y las especificaciones técnicas del material con problemas de desabastecimiento, y su clasificación arancelaria de importación a nivel de la fracción arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se exporta o se pretende exportar el bien;
- f) una explicación del problema concreto de desabastecimiento que enfrenta el productor del bien, con fundamento en el artículo correspondiente del capítulo III;
- g) una explicación de los efectos que tiene el problema de desabastecimiento en el cumplimiento de la regla de origen respectiva;
- h) salvo en el caso del artículo 7, el nombre, domicilio, teléfono y número de facsímil si lo hubiere, de la parte representativa, en las Partes, de los proveedores potenciales de los materiales respecto de los cuales se alegue que han incurrido en alguno de los supuestos de desabastecimiento establecidos en el capítulo III; e
- i) la(s) prueba(s) documental(es) en que el productor del bien fundamente sus afirmaciones.

En aquellos casos en que una Parte presente una solicitud de dispensa argumentando la existencia de dos o más causales de desabastecimiento de las señaladas en los artículos 8 a 11, respecto a un mismo insumo, la solicitud deberá cumplir en su conjunto los requisitos referidos a la representatividad de los proveedores potenciales del respectivo material.

488

3. La solicitud, así como la documentación que la fundamente, deberá presentarse en original y tres copias ante el Secretario del CIRI, quien, dentro de los tres días siguientes:
 - a) la enviará a los miembros del CIRI; y
 - b) dará traslado a las Partes para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del documento, manifiesten lo que a su derecho convenga
4. La recepción de la solicitud y los documentos que la fundamenten se tendrá por recibida por parte del Secretario del CIRI una vez que se presenten en forma completa los documentos señalados en los párrafos 1 a 3 de este artículo.
5. Las Partes involucradas entregarán los documentos a que se refiere este Reglamento durante el horario normal de labores del órgano nacional que corresponda al representante del sector público, correspondiente.

Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas del órgano nacional responsable por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado el día hábil siguiente.

Artículo 16. Confidencialidad de la información.

El CIRI, la Comisión y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento mantendrán, en todo momento, la confidencialidad de la información que les sea presentada. Quienes violen esta obligación serán sancionados conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo 17. Pruebas adicionales.

En cualquier momento del procedimiento para la emisión del dictamen correspondiente, el CIRI podrá solicitar la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico y decidirá si es necesario hacer ajustes a los plazos establecidos para la emisión del dictamen.

Artículo 18. Deber de colaboración de las Partes.

Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que realice el CIRI en una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.

Artículo 19. Expediente.

El Secretario del CIRI abrirá un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo, la cual deberá conservarse durante un mínimo de 5 años contados a partir de la recepción de la información.

Capítulo V

Dictamen del CIRI

Artículo 20. Dictamen del CIRI.

1. De conformidad con los artículos 6-21 y 6-23 del Tratado, el CIRI dictaminará:
 - a) la existencia de alguno de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11; y
 - b) en su caso, el monto y los términos de la dispensa correspondiente al productor del bien señalado en la solicitud a que se refiere el artículo 15, a efectos de suplir el desabastecimiento.
2. El CIRI evaluará las pruebas que presenten las Partes y emitirá su dictamen con base en la información de que disponga.
3. Si el CIRI dictamina en el sentido que:
 - a) no existe desabastecimiento, se archivará la solicitud y se tendrá por finalizado el procedimiento e informará a la Comisión y al promovente las razones de esta decisión; o
 - b) existe desabastecimiento, el procedimiento continuará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado y este Reglamento.
4. En el caso que se otorgue la dispensa, las siguientes reglas serán aplicables:
 - a) la Parte que haya solicitado el inicio del procedimiento creará un padrón de exportadores, en el cual se registrarán todas las exportaciones de los bienes beneficiados por la dispensa que haga el productor;
 - b) la Parte, a cuyo territorio se exporten los bienes que se hayan beneficiado por la dispensa, creará un padrón de importadores en el cual se registren todas las importaciones de esos bienes; y
 - c) en caso de que la dispensa sea otorgada con base en lo establecido en el artículo 10, y durante el curso de una verificación se determina que el

IXD

productor del bien no ha cumplido con las normas indicadas en el dictamen del CIRI, la Parte importadora del bien objeto de la dispensa, podrá negar el trato arancelario preferencial otorgado al productor del bien.

5. Las Partes intercambiarán semestralmente la información a que se refieren los literales a) y b) del párrafo anterior.

6. Salvo por lo que se establezca en la dispensa, el productor de bienes no quedará relevado del cumplimiento de la regla de origen y del capítulo VI del Tratado que le sea aplicable.

Artículo 21. Informe por imposibilidad del CIRI de emitir el dictamen.

Si, en los términos del párrafo 1 del artículo 6-23 del Tratado, el CIRI no emite un dictamen, rendirá un informe a la Comisión explicando el por qué de la imposibilidad de emitir el dictamen. El informe podrá contener la opinión de cada uno de los miembros del CIRI. Este informe se hará en los plazos establecidos en el párrafo 1 del artículo 6-25.

Artículo 22. Remisión del dictamen o el informe del CIRI.

El Secretario del CIRI remitirá inmediatamente el dictamen o el informe de conformidad con el artículo 21 a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su emisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6-23 del Tratado.

Capítulo VI

Resolución de la Comisión

Artículo 23. Resolución de la Comisión.

1. Recibido el dictamen remitido por el CIRI, la Comisión se reunirá para analizarlo y emitirá una resolución de conformidad con el artículo 6-24 del Tratado.

2. Recibido un informe remitido por el CIRI conforme al artículo 21 de este Reglamento y si la Comisión emite una resolución al respecto, la misma se llevará a cabo de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6-23 y con el artículo 6-24 del Tratado.

3. La Comisión emitirá la resolución a la que se refiere los párrafos 1 ó 2 anteriores, según sea el caso, por escrito y lo notificará a las Partes.

Artículo 24. Prórroga de la Resolución.

XSS

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6-24 del Tratado, una Parte interesada podrá solicitar a la Comisión que prorrogue su resolución.
2. La solicitud se presentará por escrito con 90 días de anticipación a que venza el plazo de la resolución e irá acompañada de la(s) prueba(s) de que persisten las causas que le dieron origen.
3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI a efectos de que evalúe si las causas que dieron origen a la resolución de la Comisión subsisten. El CIRI remitirá su evaluación a la Comisión a más tardar 10 días antes de que expire el plazo de la resolución.
4. Durante el procedimiento relativo a una solicitud de prórroga, las Partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.
5. La Comisión tendrá un plazo no mayor de 10 días a partir del momento en que el CIRI le haya remitido su evaluación, a menos que acuerden un plazo distinto, para decidir si prorroga su resolución original.
6. La Comisión emitirá su resolución por escrito y la notificará a las Partes.

Artículo 25. Revisión de la Resolución.

1. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6-24 del Tratado, cualquier Parte podrá solicitar que la Comisión revise la resolución que otorgue una dispensa.
2. La solicitud de revisión se presentará por escrito e irá acompañada de la justificación documental pertinente de que las causas que dieron origen a la resolución han sido modificadas.
3. La Comisión remitirá la solicitud al Secretario del CIRI, quien le dará curso de conformidad con el artículo 14.
4. El CIRI, dentro de los 105 días siguientes a la recepción de la misma, evaluará si las causas que dieron origen a la resolución se han modificado o persisten las condiciones que dieron origen a la misma y lo comunicará inmediatamente a la Comisión.
5. Durante el procedimiento de revisión, las Partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.
6. La Comisión tendrá un plazo de 10 días a partir del momento en que el CIRI le haya remitido su evaluación para:
 - a) ratificar la resolución;

WJ

- b) modificar los términos y condiciones de la misma, pero, en ningún caso, la vigencia podrá exceder de 1 año contado a partir de la entrada en vigor de la resolución original; o
- c) derogarla.

7. La Comisión notificará su decisión a las Partes y determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

Capítulo VII

Revisión del Reglamento del CIRI

Artículo 26. Modificaciones al Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes. Para tal efecto, cualquiera de las Partes podrá proponer modificaciones o adecuaciones al Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, quien evaluará la propuesta y la someterá a la Comisión para que ésta resuelva lo que proceda.

Anexo al artículo 11(1)(b)

Las siguientes revistas se refieren al artículo 11(1)(b):

ICIS LOR
TECNON
PCI
ORGANON
CBI (APLICABLE A LA UNION EUROPEA)

DECISION N° 28
SUBCOMISION ADMINISTRADORA

La Comisión Administradora (Comisión) del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20-01 (3),

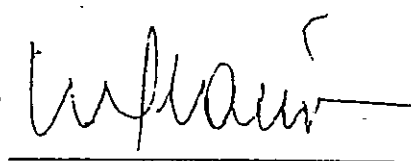
DECIDE

- 1) Establecer la Subcomisión Administradora del Tratado (Subcomisión), la cual estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo a esta decisión o por las personas que éstos designen.
- 2) La Subcomisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) Vigilar el cumplimiento e implementación de los compromisos establecidos en el Tratado;
 - b) Supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el anexo 2 del artículo 20-01 del Tratado y los establecidos por la Comisión;
 - c) Preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones y acuerdos en el marco del Tratado;
 - d) Dar seguimiento a las decisiones y acuerdos tomados por la Comisión;
 - e) Fungir como secretariado técnico en las reuniones de la Comisión; y
 - f) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado, que le sea encomendado por la Comisión.
- 3) La Subcomisión se reunirá cuando menos dos veces al año alternando la sede entre las Partes.
- 4) La Subcomisión presentará un informe de labores anual a la Comisión.


Por los Estados Unidos Mexicanos Por la República de Colombia Por la República de Venezuela



Herminio Blanco Mendoza



Marta Lucia Ramirez de Rincon



Juan de Jesús Montilla

ANEXO DECISION N° 28
Funcionarios que conformarán la Subcomisión Administradora

Los funcionarios que conformarán la Subcomisión Administradora del tratado de Libre Comercio del Grupo de Los Tres TLC G-3, serán:

a) Por parte de Colombia:

La Viceministra de Comercio Exterior o el funcionario que le sustituya.

b) Por parte de México:

El Jefe de la Oficina de Negociaciones con América Latina, Acceso a Mercados y el ALCA de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o el funcionario que le sustituya.

c) Por parte de Venezuela:

El Viceministro de Comercio del Ministerio de la Producción y el Comercio o el funcionario que le sustituya.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. C. S.', is located in the lower center of the page.

Nuevo impulso dan los presidentes de Colombia, México y Venezuela al G-3
AP News Services, junio 16

JP, plc

CARTAGENA, Colombia, 16 (AP)-Un nuevo impulso al proceso de integración y cooperación económica del Grupo de los Tres (G-3) dieron hoy los presidentes Andrés Pastrana, de Colombia, Ernesto Zedillo, de México y Hugo Chávez, de Venezuela. Los tres sostuvieron una breve reunión al margen de la conferencia del Grupo de Río y emitieron una declaración en la cual anunciaron que sus cancilleres se reunirán una vez al año para "orientar, evaluar y realizar un seguimiento de las acciones y compromisos acordados y de ser necesario, dar lineamientos para su ejecución". Además acordaron impulsar la difusión del Tratado de Libre Comercio del G-3 para estimular el crecimiento del comercio y con igual propósito publicar un directorio empresarial con información sobre la oferta exportable de los tres países.

Igualmente "el Comité Trilateral de Reflexión del siglo XXI deberá presentar en un plazo no mayor a seis meses una evaluación y recomendaciones sobre el potencial de cooperación, integración económica y concertación política en todos los ámbitos, así como eventuales acciones conjuntas a desarrollar en el nuevo milenio", dijo el comunicado. Otro de los objetivos del G-3 será impulsar la cooperación con los países centroamericanos con los cuales México ya tiene acuerdos de libre comercio.